

LA PLATA, 26 SEP 2008

VISTO el expediente N° 2145-13725/07 Alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 5.965, N° 11.459, N° 11.723, N° 13.757, los Decretos N° 3395/96, N° 1.741/96, N° 23/07 B, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 659/03, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° A 01 00008010, N° B 01 00067449, B 01 00067450 y B N° 01 00069051, de fecha 23 de septiembre las tres primeras actas y 24 de septiembre de 2008 la última, este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento propiedad del señor Pablo Javier Juárez (CUIT N° 23-25253243-9), sito en calle Martín Coronado N° 1583 de la localidad de Bosques, partido de Florencio Várela, cuyo rubro es Fábrica de carrocerías metálicas para máquinas viales, disponiendo la clausura preventiva parcial de dicha empresa, recayendo dicha medida sobre el compresor utilizado en la cabina de pintura;

Que el área técnica sostiene que se observó durante la fiscalización, diversos incumplimientos a la normativa ambiental vigente;

Que la empresa posee en funcionamiento un compresor de aire comprimido, no acreditó habilitación, pruebas hidráulicas ni control de espesores, por lo que se imputó infracción a los artículos 8 y 11 de la Resolución N° 231/96, modificatorias y ampliatorias de la Resolución N° 1126/07;

Que con respecto a los conductos de emisión de los efluentes gaseosos, la firma posee dos (2) salidas al exterior de las cuales no exhiben la declaración jurada, por lo que se imputó infracción a los artículos 4° y 7° del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965;

Que asimismo, la empresa no exhibe la auditoría ambiental para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, imputándose infracción al artículo 18 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que finalmente, dado que la firma no acreditó la habilitación del

compresor utilizado en la cabina de pintura, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, los trabajadores y del medio ambiente, y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07 B;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07 B, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma propiedad del señor Pablo Javier Juárez (CUIT N° 23-25253243-9), sito en calle Martín Coronado N° 1583 de la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, cuyo rubro es Fábrica de carrocerías metálicas para máquinas viales, recayendo dicha medida sobre el compresor utilizado en la cabina de pintura, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N: 376/2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible